



**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA
ACREDITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS
REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES, ANTE LOS CONSEJOS
GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE
ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL**

1. GLOSARIO

- I. **Acoso político contra las mujeres:** Cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.
- II. **Candidatura independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga por parte de la autoridad electoral el registro.
- III. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- IV. **Dirección:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- V. **Órganos Transitorios:** Consejos Distritales o Municipales.
- VI. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

2. DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

La acreditación del partido político o candidatura independiente se presenta ante la Oficialía de Partes de este Órgano Central, ante los Consejos Distritales o ante los Consejos Municipales, según corresponda, remitiéndose para su trámite a la Consejera o Consejero Presidente del Órgano Electoral conducente, acompañando por cada acreditación copia legible de la credencial para votar respectiva, en términos del artículo 86 del Código.

3. DEL TURNO DE LA ACREDITACIÓN

La Consejera o Consejero del Consejo General deberá turnar de inmediato el documento a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección realice el análisis de acuerdo a las disposiciones del Código, los estatutos del partido político correspondiente o en su caso, conforme a la documentación presentada por la candidatura independiente.

En el caso de que la acreditación sea presentada ante alguno de los Órganos Transitorios, el escrito del partido político o candidatura independiente, será enviado de manera inmediata a la Dirección, a efecto de coadyuvar en el análisis correspondiente.

4. NO PODRÁN SER REPRESENTANTES ANTE EL INSTITUTO

Además de las señaladas en el artículo 57 fracciones I a la VI del Código, las personas que hayan sido sancionadas en sentencia firme por ejercer acoso o violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos del Código, de la legislación penal y demás aplicable, respectivamente, en cuyo caso dicho impedimento surtirá efectos para el periodo electoral siguiente inmediato en que se aplique.

5. DE LA VERIFICACIÓN

No obstante de haberse presentado el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, referido en el numeral 2 del presente, la Dirección solicitará a la Dirección de Igualdad y No Discriminación, informe en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, si los datos de la ciudadana o ciudadano cuya acreditación fue presentada, obran en su registro de personas sancionadas en sentencia firme, por acoso o violencia política contra las mujeres en razón de género o por delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

Durante este plazo, serán acreditados provisionalmente hasta en tanto se cuente con el resultado de la verificación respectiva.

Si, de la información que remita la Dirección de Igualdad y No Discriminación, se desprende que la persona fue sancionada en términos del párrafo anterior, la Consejera o Consejero Presidente informará lo conducente al partido político o candidatura independiente, a fin de que sustituya a la persona que se prevé acreditar, o refiera lo que a su derecho convenga.

La Dirección deberá contar con un concentrado de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o documentos que presenten las candidaturas independientes, para hacer expedita la verificación conducente, además de tener actualizados los nombres de las personas facultadas para emitir las acreditaciones de cada instituto político o de las candidaturas independientes.

En el caso de los partidos políticos nacionales, la actualización se efectuará de acuerdo a lo comunicado por los mismos, en términos del artículo 54 fracción VII segundo párrafo del Código.

6. DEL REQUERIMIENTO A LAS ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES ANTE CONSEJO GENERAL

En caso de determinarse alguna observación en la documentación de las acreditaciones de representantes ante Consejo General, Distrital o Municipal, la Dirección informará a la Consejera o Consejero Presidente respectivo.

La Consejera o Consejero Presidente requerirá a dicho instituto político o candidatura independiente, para que solvante o sustituya en un término de setenta y dos horas las observaciones o refiera lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que de no contestar no procederá el registro.

7. DEL INFORME DE LAS ACREDITACIONES ANTE CONSEJO GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL

Si de la verificación efectuada a las acreditaciones de representantes ante los órganos de este Instituto, no se advierten observaciones, y no obra registro alguno en la Dirección de Igualdad y No Discriminación, respecto a que la persona haya sido sancionada en sentencia firme por ejercer acoso o violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción correspondiente, surtirán efectos la acreditación respectiva.

La Dirección informará a la Consejera o Consejero, y en su caso, Secretaria o Secretario Presidente del Órgano que corresponda, para que por su conducto se haga del conocimiento de los integrantes del mismo.

8. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE REPRESENTANTES

Una vez desahogado el último requerimiento formulado, o vencido el plazo para su cumplimiento, según corresponda, la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes actualizará la relación de los representantes acreditados de los partidos políticos y/o candidaturas independientes, incluyendo el nombre de la persona que se designa o sustituye, informándolo a las áreas conducentes del Instituto.

9. ACREDITACIÓN PROVISIONAL

En caso de que alguno de los institutos políticos o candidaturas independientes no tengan representación ante el Consejo General, Distrital o Municipal respectivo y los tiempos no permitan la realización del procedimiento, la persona que intente acreditarse podrá permanecer presente sólo para la sesión a desahogarse, siempre y cuando cumpla lo establecido en el artículo 2 del presente procedimiento.

10. DE LA TOMA DE PROTESTA

Las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes, rendirán la protesta de ley ante el Consejo respectivo, ya sea en su carácter de propietario o suplente.

En el mismo acto, las representaciones deberán presentar ante el Consejo respectivo, un escrito bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sancionada o sancionado en sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria.